

A despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto del 27 de septiembre de 2021. Informado que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados. Para proveer. Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 485

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

Rad – 76001310301020210025600

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por ADOLFO ARDILA TEJADA (afectado directo), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN DAVID ARDILA MARTINEZ, AYDEE MARTINEZ VALDES (cónyuge del afectado), OLIVIA ARDILA TEJADA (hermana del afectado directo), PAOLA ANDREA ARDILA MARTINEZ y LAURA MARIA ARDILA MARTINEZ (hijas del afectado directo) contra COMFENALCO VALLE IPS S.A.S EN LIQUIDACION y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

- 1.** En el poder la demanda va dirigida contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE y COMFENALCO VALLE IPS S.A.S EN LIQUIDACION, sin embargo, en el escrito demandatorio esta va dirigida únicamente contra COMFENALCO VALLE IPS S.A.S EN LIQUIDACION, debiendo hacer las aclaraciones que corresponde.
- 2.** Debe acreditar con los documentos respectivos el parentesco de las señoras AYDEE MARTINEZ VALDES, PAOLA ANDREA ARDILA MARTINEZ y OLIVIA ARDILA TEJADA con el señor ADOLFO ARDILA TEJADA.
- 3.** Debe allegar actualizado el certificado de existencia y representación de la demandada COMFENALCO VALLE IPS S.A.S EN LIQUIDACION, con el fin de verificar su situación jurídica actualmente, como quiera que la demanda no la

está dirigiendo contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DEL AGENTE en su programa EPS.

4. La demanda presentada en formato pdf, se encuentra incompleta, careciendo de la totalidad de los hechos y pretensiones.
5. Sírvase a indicar en forma clara y precisa en que consiste la omisión y/o responsabilidad por parte de la demandada con ocasión a la caída sufrida por el señor ADOLFO ARDILA TEJADA según el hecho 3º de la demanda, origen de la presente acción, indicando además las fechas de los hechos ocurridos de forma cronológica.
6. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio con base en las pretensiones de la demanda (numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.)
7. No se determinó la cuantía del proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda (numeral 9 artículo 82 del C.G.P.)
8. No fueron allegados los documentos relacionados en el acápite de pruebas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14.
9. Debe adecuar los fundamentos de derecho conforme al Código General del Proceso.
10. Con la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

J.V.

2. RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora KAREN FITZGERAL LAGAREJO, con T.P. No. 229.135 del C. S. J., en los términos del memorial poder a ella conferido.

3. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

